

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CA-00058
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"
REFERENCIA: RESOLUCIÓN NÚMERO 600 DE 2020 (20 DE MARZO DE 2020) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0599 DE MARZO 19 DE 2020"

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, con la firma de los ministros del Despacho, declaró el "*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*" en el territorio nacional, con arreglo al artículo 215 Superior y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS¹, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "*coronavirus*"; en el mismo Decreto, y ante la gravedad de la situación, se tomaron las decisiones iniciales que la urgencia amerita para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Para ello se dijo:

¹ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas: "Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención."

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social había adoptado varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -Decreto 417 de 2020 (Marzo 17) "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"-.

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.

Seguidamente, el Gobierno ha adoptado otros tantos instrumentos con el loable y nunca bien ponderado propósito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del **control inmediato de legalidad** que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111-8-, 136, 151-14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte; la Corporación Autónoma Regional del Tolima, expidió la resolución número 600 de 2020 (20 marzo de 2020) “*Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 0599 de marzo 19 de 2020*”, en la que consideró:

“Que mediante Resolución 0599 de marzo 19 de 2020, la Directora de la Corporación adopta unas medidas con el fin de prevenir la propagación del coronavirus COVID-19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

Que el artículo segundo del mencionado acto administrativo esboza:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Por intermedio de la Subdirección Administrativa y Financiera – Oficina de Talento Humano, se articulará con los Subdirectores, Directores Territoriales y Jefes de oficina, para que realicen la coordinación interna con el personal a su cargo y se establezcan los procedimientos y tareas que se puedan realizar desde su lugar de residencia, debiéndose habilitar los correos personales y demás medios tecnológicos que se tengan para ello.*

Que se hace necesario aclarar lo respectivo al personal que por necesidad del servicio o que por circunstancias operativas no pueda desarrollar totalmente sus actividades desde su lugar de residencia”.

De conformidad que dichas consideraciones, en la resolución número 600 del 20 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Tolima resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Aclarar el artículo Segundo de la Resolución 0599 de marzo 19 de 2020, el cual quedará así:*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Por intermedio de la subdirección Administrativa y Financiera – Oficina de Talento Humano, se articulará con los Subdirectores Territoriales y Jefes de oficina, para que realicen la coordinación interna con el personal a su cargo y se establezcan los procedimientos y tareas que se puedan realizar desde su*

lugar de residencia, debiéndose habilitar los correos personales y demás medios tecnológicos que se tengan para ello.

Parágrafo: Los Subdirectores, Directores Territoriales y Jefes de Oficina, establecerán y valorarán con el personal a su cargo que por necesidad del servicio o que por circunstancias operativas no pueda desarrollar totalmente sus actividades desde su lugar de residencia, se requiera de su presencia en las oficinas de la Corporación, adelantando todos los protocolos de seguridad ya establecidos para proteger a este personal y su entorno del contagio del virus Covid-19, para lo cual la Subdirección Administrativa y Financiera – Oficina de Talento Humano velara (Sic) que se cumplan estos protocolos.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 0599 de marzo 19 de 2020, continúan vigentes e inmodificables.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se deberá publicar en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA - www.cortolima.gov.co."

Competencia para conocer del control inmediato de legalidad.

Advierte la Sala unitaria, que la Ley 137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de Excepción", precisó en el artículo 20 que:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

En el presente caso, se advierte que la Corporación Autónoma Regional del Tolima es una entidad administrativa del orden nacional, que goza de autonomía acorde

con lo dispuesto en el numeral 7² del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

Es de recalcar, que el Honorable Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia del 31 de mayo de 2011, radicación número 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA) Actor: Ministerio de la Protección Social, indicó que cuando el acto objeto de control de legalidad es proferido por una autoridad del orden nacional, la competencia es del Consejo de Estado, veamos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. En el presente caso las Resoluciones Nos. 01035 y 01036 del 19 de marzo de 2010, objeto de control inmediato de legalidad, **fueron proferidas por el Ministerio de la Protección Social, autoridad del orden nacional, y por lo tanto, la competencia para conocer del asunto, según la norma en cita es el Consejo de Estado, en concordancia con lo previsto en los artículos 37, numeral 2, de la Ley 270 de 1996, y 97, numeral 2 del Código Contencioso Administrativo. La Resolución No. 01035 de 19 de marzo de 2010 fue expedida en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo 132 de 2010, y la Resolución No. 01036 de la misma fecha, fue expedida en desarrollo del artículo 4 de la Resolución 01035 de 2010.**”* (Negrilla fuera de texto).

La anterior precisión, fue reiterada por nuestro órgano de cierre jurisdiccional³ y en vigencia del C. de P.A. y de lo C.A., en sentencia del 24 de mayo de 2016, con número de radicación 11001-03-15-0002015-02578-00, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS OLAYA, así:

4.3.- Competencia del Consejo de Estado para asumir el control inmediato.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, 111.8, 136 y 185 del CPACA, **las medidas administrativas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa por las autoridades nacionales durante los estados de excepción como desarrollo de los decretos, están sometidas a un control inmediato de legalidad del Consejo de Estado** y como quiera que el acto objeto de control, Decreto 1814 de 14 de septiembre de 2015, acatando lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 115 de la Constitución Política, está suscrito por el Presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, se trata de un acto expedido por autoridades nacionales en ejercicio

² Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

³ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Bogotá D.C., mayo 24 de 2016, Radicación núm.: 11001 03 15 0002015 02578-00, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Proceso: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. (Decreto Reglamentario 1814 de 14 de septiembre de 2015, expedido por el Presidente de la República con la Ministra de Relaciones Exteriores.).

de la función administrativa durante los estados de excepción, y, en consecuencia, el control inmediato de legalidad corresponde al Consejo de Estado en Sala Plena, tal y como lo consagran los referidos artículos 136, 185 y 111.8 del CPACA, que disponen:
(...)”.

En consecuencia con lo anterior, es evidente que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del control de legalidad de actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional, tal y como lo es la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

Así las cosas, se dispone remitir por competencia al Honorable consejo de Estado, el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución número 600 del 20 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 0599 de marzo 19 de 2020*”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA al Consejo de Estado el presente control inmediato de legalidad de la Resolución número 600 del 20 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 0599 de marzo 19 de 2020*”, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se comuniquen a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, al Agente del Ministerio Público destacado en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANDRÉS RJAS VILLA
Magistrado

Nota: No se suscribe la providencia ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad SARS-CoV-2, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”.